

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0661

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor José Antonio Cevallos Novillo, Representante Legal de la compañía RADIO PODER CIA LTDA, mediante escrito ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018176-E de 24 de diciembre de 2020, presenta un recurso de apelación, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2774-OF de 10 de diciembre de 2020; y solicita:

“(…) VIII. PETICIÓN

Por las consideraciones expuestas, dentro del término fijado en Código Orgánico Administrativo, interpongo el presente recurso de apelación a fin de que, como máxima autoridad, declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2774-OF; expedido el 10 de diciembre de 2020, por cuanto carece de debida motivación, vulnera los principios que rigen a la Administración Pública y finalmente me priva del derecho a la defensa.

Adicionalmente, solicito se disponga la revisión inmediata de todos los alegatos presentados dentro del proceso de revisión de los resultados obtenidos en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias solicitado mediante documento ARCOTEL-PAF-2020-599 de fecha 27 de noviembre de 2020. (…)

1.2. El acto administrativo impugnado es el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2774-OF; expedido el 10 de diciembre de 2020; por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en cual señala: *“(…) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes finales adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.”.*

Tabla Nro. 2.

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	100,5	FG001-1	60	36	CUMPLE	96

Tabla Nro. 3.

Puntaje Final Adicional								
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Final Total
1	Matriz	100,5	FG001-1	20	10	0	0	30

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1** El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.
- 2.2** Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
- 2.3** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00031 de 20 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones, en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el recurso de apelación; y, se apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-018176-E de 24 de diciembre de 2020, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- a) Se oficie al Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censo, la absolución de la siguiente pregunta ¿En base a los antecedentes señalados, el valor Oficial de la inflación anual promedio entre 2011-2020 es estricta y exactamente 2?32%, es decir 2.32000% (con 5 decimales) mientras que 2.317% debería ser desestimado como valor Oficial?, o ¿se puede considerar también el valor exacto a tres decimales 2.317% como valor Oficial del INEC para la inflación anual promedio entre 2011-2020?
- b) Documento mediante el cual el recurrente solicita pronunciamiento oficial al INEC, respecto a la consulta planteada en el ítem anterior del cual no se ha dado respuesta.

Como prueba oficiosa la Dirección de Impugnaciones solicito:

- a) Informe detallado respecto de los resultados obtenidos en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-599
- b) Copia certificada del expediente de sustanciación del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-599.

Estos medios probatorios fueron agregados al expediente del recurso de apelación, para el análisis correspondiente.

2.4 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00104 de 24 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones, informa al recurrente, la finalización del término de prueba; y, se dispuso se agregue al expediente administrativo de sustanciación, los siguientes documentos:

- a) Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001542-E de 22 de enero de 2021, en el cual, el señor José Antonio Cevallos Novillo acredita documentadamente la calidad de representante legal de la Compañía RADIO PODER CIA. LTDA.
- b) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0159-M de 25 de enero de 2021, mediante el cual el Ing. Edwin Quel Hermosa Director del Proceso Público Competitivo, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que remita a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, copia certificada del expediente de la solicitud ARCOTEL-PAF-2020-599.

- c) Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0150-M de 27 de enero de 2021, el Director Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remite informe respecto del trámite ARCOTEL-PAF-2020-599.
- d) Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0269-M de 27 de enero de 2021, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, remite copias certificadas del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-599, constante en 657 páginas digitales con 15 archivos de Excel.
- e) Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0004-OF de 04 de febrero de 2021, en el cual, la Directora de Impugnaciones, solicita al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, informe respecto al pedido realizado por el recurrente.
- f) Oficio No. INEC-SUGEN-2021-0037-O de 18 de febrero de 2021.

Como parte del debido proceso, mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0590-OF de 25 de febrero de 2021, se corre traslado al recurrente con el contenido del Informe denominado "INFORME RESPECTO AL TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-599 DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA" emitido por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, solicitado dentro del término de prueba, relacionado con la calificación obtenida dentro del Proceso Público Competitivo, del participante compañía RADIO PODER CIA LTDA, el cual fue remitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0150-M de 27 de enero de 2021.

2.5 Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003485-E de 02 de marzo de 2021, el recurrente se pronunció respecto del informe del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-599 de Gestión y Sostenibilidad Financiera y del oficio No. INEC-SUGEN-2021-0037-O de 18 de febrero de 2021.

2.6 Con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00151 emitida el 11 de marzo de 2021, se dispone la ampliación extraordinaria del plazo para resolver, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.7 Con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00290 emitida el 12 de abril de 2021, se dispone la suspensión de plazos y términos en el procedimiento de sustanciación del presente recurso de apelación; y, se dispone a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL que remita un informe en el que, determine el porcentaje con el cual el participante Compañía RADIO PODER CIA. LTDA., ingresó los valores en el formulario FO-DEAR-29, por lo que, se le disminuyó 4 puntos.

2.8 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00344 de 05 de mayo de 2021, se agrega al expediente y se dispone que se corra traslado con el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1107-M de 22 de abril de 2021 con el anexo que corresponde al informe denominado "INFORME RESPECTO AL TRAMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-599 DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

2.9 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00367 de 12 de mayo de 2021, se agrega el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007361-E de 11 de mayo de 2021; y, se dispone la ampliación extraordinaria del plazo para resolver, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107 y el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 33, 105, 106, 107, 108 y 110 Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículos 7, 18, 36, 50, 142 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

Mediante Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021, se designó al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”*;

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

Mediante Acción de Personal No. 54 de 01 de marzo de 2021, se designó a la Ab. Virna Vásconez Soria como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00084 de 11 de junio de 2021, concerniente al recurso de apelación en contra del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2774-OF; expedido el 10 de diciembre de 2020, interpuesto por el señor José Antonio Cevallos Novillo, representante legal de la compañía RADIO PODER CIA LTDA, mediante escrito ingresado en la entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-018176-E de 24 de diciembre de 2020 y, en lo referente al análisis jurídico determina lo siguiente:

4.1. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

La parte recurrente como pretensión, señala:

“(...) VIII. PETICIÓN

Por las consideraciones expuestas, dentro del término fijado en Código Orgánico Administrativo, interpongo el presente recurso de apelación a fin de que, como máxima autoridad, declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2774-OF; expedido el 10 de diciembre de 2020, por cuanto carece de debida motivación, vulnera los principios que rigen a la Administración Pública y finalmente me priva del derecho a la defensa.

Adicionalmente, solicito se disponga la revisión inmediata de todos los alegatos presentados dentro del proceso de revisión de los resultados obtenidos en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias solicitado mediante documento ARCOTEL-PAF-2020-599 de fecha 27 de noviembre de 2020. (...)

Los argumentos que menciona son:

“(…) 1. FALTA DE MOTIVACION DEL DICTAMEN DE REVISIÓN DEL GESTION Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA. –

(…)

Bajo las premisas enunciadas, se determina que los servidores públicos a cargo de la revisión de la solicitud de revisión de puntajes obtenidos, al no haber analizado ni desvirtuado la totalidad de los argumentos entregados mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-599 de fecha 27 de noviembre de 2020 y simplemente haber rectificado uno los argumentos planteados no cumplieron con este requisito de validez del acto administrativo.

Por lo que al haberse demostrado que la ARCOTEL no cumplió con la totalidad de los requisitos para la validez del acto administrativo conforme lo establece el artículo 99 del COA, el acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2774-OF; expedido el 10 de diciembre de 2020 así como el dictamen de revisión de la evaluación técnica y de gestión y sostenibilidad financiera que se adjuntan, deberían declararse inválidos.

2. FALTA DE OBSERVACION Y APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 140 DEL CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO Y DE LAS BASES DEL PROCESO PUBLICO COMPETITIVO. –

Es importante antes de iniciar este análisis citar el contenido del artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, el cual indica: “Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que, en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”. (Lo resaltado y subrayado, me pertenece).

Es necesario, indicar que la ARCOTEL no ha observado lo establecido en las bases del PPC, pues las mismas ordenan que tanto en el proceso de adjudicación simplificado como en el proceso publico competitivo, se abra una etapa de **“ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA”**, la cual en ambos casos indica: **“La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de cinco (5) días.”**, es decir en dicha etapa

el participante puede aclarar la información entregada, esta etapa es clara y concordante pues si un participante entrega la totalidad de la información establecida en la PPC tiene la opción de aclarar o subsanar lo ya entregado, lo cual bajo ningún concepto podría ser interpretado como entrega de información adicional.

(...)

Es importante destacar que el actuar arbitrario de la ARCOTEL al haber calificado y solo incrementar 0.5 puntos a la calificación al plan de gestión y sostenibilidad financiera, sin causa justa e inobservando las normas ya citadas, afecta gravemente a uno de los principios básicos que rigen a la Administración Pública como lo es la seguridad jurídica, este principio al ser pilar para el desarrollo de un estado social de derecho, incluso ha sido desarrollado por la Corte Constitucional (...)

En este sentido, al haber la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL rectificado solo uno de los tres argumentos planteados y mantenido la disminución de tres puntos al plan de gestión y sostenibilidad financiera, no representa sino una grave incertidumbre hacia los administrados, ya que no existe certeza de la actuación pública.”

3. FALTA DE APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. –

*Es así que, dentro del COA, podemos encontrar varios de estos principios, entre los cuales, y por la naturaleza de este caso debemos destacar al principio de eficiencia, establecido en el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, el cual menciona que: **“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”**, se invoca este artículo debido a que es evidente la falta de eficiencia de los funcionarios públicos a cargo del análisis del plan de gestión y sostenibilidad financiera presentados, pues aunque es evidente que existía una **INCONSISTENCIA E INCOHERENCIA** en los proyectos presentados, los servidores públicos, no solicitaron ni en la primera revisión ni en la solicitud de revisión de resultados la aclaración a estas inconsistencias e incoherencias, finalmente ambos servidores públicos, sin mayor análisis rectifican solo una calificación y mantienen las demás, evidenciando una vez más que ambos han atentado al principio de eficiencia el cual **“...es fundamental dentro de su aplicación debido a que el procedimiento administrativo debe dirigir su aplicación y sustanciación a un trámite legal que garantice la seguridad jurídica de su aplicación que vaya acorde al debido proceso y obtener así un resultado que se encuentre enmarcado dentro de la ley y asegure a la partes la tutela administrativa de sus derechos y garantías constitucionales y procesales”**.”*

4.3 ANÁLISIS

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **“(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias a medios privados y comunitarios, el art. 105 de la Ley Orgánica de Comunicación respecto de la administración del espectro radioeléctrico, señala: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.”*

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

*Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la **aprobación** del estudio técnico; y, **del plan de gestión y sostenibilidad financiera.***

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece:

“Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”

El artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

El 15 de mayo de 2020 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia. El numeral 2.2 de la norma ibidem, establece los requisitos que debe cumplir el solicitante:

“(...) c. Plan de gestión y sostenibilidad financiera.

Presentado en los formularios de acuerdo a los instructivos aprobados y publicados en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL (ANEXO 7).

Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión.xls o .xlsx. (...)”.

El anexo 7 de las Bases del Proceso Público Competitivo, determina el Instructivo de trabajo de los formularios del Plan de Gestión y de Sostenibilidad Financiera, para medios de comunicación social privados y comunitarios, y el Formulario del plan de gestión y de sostenibilidad financiera.

El 07 de julio de 2020, el señor José Antonio Cevallos Novillo, Representante Legal de la compañía RADIO PODER CIA LTDA, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud fue signada con número ARCOTEL-PAF-2020-599, adjunto a la cual, remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma de ARCOTEL, conforme lo indicado en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

Según la solicitud presentada, se verifica que la postulación es para operar la estación de radio denominada PULSAR FM, en las siguientes frecuencias:

TIPO DE ESTACIÓN	FRECUENCIA	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
Matriz	100.5 MHz	FG001-1

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, en la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0153 de 14 de julio de 2020, en el cual concluyó: *“Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía RADIO PODER CIA. LTDA., de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:*

Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

Continuando con el proceso y la disposición constante en el numeral 4.2. de las bases para la adjudicación de frecuencias del Proceso Público Competitivo, que señala: “**EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y EMISIÓN DE DICTÁMENES** Vencido el término previsto en el numeral anterior, la CTHB en un término de diez (10) días, realizará el estudio y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración. Dentro de este término, **emitirá y notificará los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad y calificación técnica y de gestión y sostenibilidad financiera**; así como el dictamen jurídico de las postulaciones, de acuerdo a lo establecido en las presentes Bases. Para tal fin, la CTHB aplicará los correspondientes instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación, los que permitirán la emisión de los dictámenes en mención.

La aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, tendrá su propio puntaje y calificación. El puntaje total del proceso público competitivo se otorgará sobre un máximo de 100 puntos, correspondiendo a la factibilidad técnica un puntaje de máximo 60 puntos y, a **la factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera un puntaje máximo de 40 puntos.**

(...)

De acuerdo con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, para la adjudicación, en todos los casos, constituye requisito indispensable, la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

Para la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, los puntajes mínimos a ser alcanzados, son:

a) Factibilidad técnica: 42 puntos.

b) Factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera: 28 puntos.

(...)

Una vez evaluadas las solicitudes, y emitidos los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad técnica, de gestión y sostenibilidad financiera, así como el dictamen jurídico, estos se publicarán en la página web institucional de la Arcotel.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En razón a la disposición enunciada, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2159-OF de 13 de noviembre de 2020, en el que se notifica a la compañía RADIO PODER CIA. LTDA., con los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro de la solicitud de trámite signada con No. ARCOTEL-PAF-2020-599, y en el cual se determina que el puntaje que obtuvo el participante en el Dictamen Técnico, de Gestión y Sostenibilidad Financiera; y, Jurídico, es el siguiente:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOA	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Matriz	100,5	FG001-1	60	35,5	CUMPLE	95,5

Tabla Nro. 3.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOA	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	100,5	FG001-1	20	10	0	0	30

Al Oficio en referencia, se adjuntó: Dictamen Jurídico, Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico; y, el Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera No. DGSF-PPC-2020-236 de 16 de septiembre de 2020, referente al participante compañía RADIO PODER CIA. LTDA., determinando que, de conformidad con los criterios de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, establecidos en el numeral 1.14.2 de las Bases del Proceso Público Competitivo, la evaluación y calificación, es la siguiente:

Puntaje Inicial	40.0
Resta de puntos (A)	-4,0
Resta de puntos (B)	-0,5
Total	35,5

Una vez revisados y evaluados los formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera del participante **RADIO PODER CIA. LTDA.** y en concordancia con los criterios de evaluación establecidos en las bases del Proceso Público Competitivo, se le han descontado un total de **4,5** puntos a su Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera.

IV. CONCLUSIONES

4.1 La puntuación obtenida por el participante **RADIO PODER CIA. LTDA** en el Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, es de **35,5** puntos

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, determina la calificación enunciada anteriormente, en razón al siguiente análisis:

RESTA DE PUNTOS (A)	
Formulario:	FO-DEAR-29
Criterio de Evaluación Aplicado:	Se deberá revisar que la proyección del incremento en los costos y gastos a partir del segundo año se utilice como mínimo la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases.
Consideración Aplicada:	Por cada proyección de incremento de cualquier costo o gasto a partir del segundo año que no se realice con el porcentaje mínimo de la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases se le restará 0,5 puntos
Puntaje Disminuido:	-4,0
Aplica Máximo Puntaje Permitido a Disminuir:	6 (NO APLICA)
Justificación:	No se cumple con el incremento anual utilizando como mínimo la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases (2.32%) en el costo: 2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos 2.1.2 Instalación de Equipos

	2.1.4 Arrendamiento o compartición de infraestructura 2.1.8 Otros Costos 2.2.2 Operación y Mantenimiento de Oficinas 2.2.5 Impuestos, Tasas y Contribuciones 2.2.6 Marketing y Publicidad 2.2.8 Otros Gastos
--	---

RESTA DE PUNTOS (B)	
Formulario:	FO-DEAR-30
Criterio de Evaluación Aplicado:	Se deberá revisar que los activos con respecto a sus cantidades y valoración ingresados en el formulario coincidan con los datos del anexo.
Consideración Aplicada:	Por cada activo que no coincida en su valoración entre el formulario y su anexo se le restará 0,5 puntos
Puntaje Disminuido:	-0,5
Aplica Máximo Puntaje Permitido a Disminuir:	8 (NO APLICA)
Justificación:	No coinciden entre el formulario y su anexo la valoración individual del activo Equipamiento informático previsto para el Año 4. Formulario

(Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera No. DGSF-PPC-2020-236 de 16 de septiembre de 2020)

Por lo que, la postulante procedió a solicitar la revisión de resultados, de conformidad con el numeral 4.3 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que determina:

“De existir solicitudes de revisión, éstas serán tramitadas por la CTHB y versarán sobre los resultados alcanzados, y se presentarán a través de la plataforma en línea dispuesta

para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>, de acuerdo al ANEXO 3, en el término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de los resultados. Las mismas versarán única y exclusivamente sobre la documentación presentada por el participante, y respecto de la revisión y análisis jurídico, así como de la evaluación de los estudios técnicos, planes de gestión y de sostenibilidad financiera. **No incluirán documentación o información adicional a la ingresada inicialmente**, y no podrán referirse, ni directa ni indirectamente, a otro u otros participantes. En tales casos, las peticiones de revisión no serán consideradas y serán rechazadas (...).”

Dentro del anexo 3 para la revisión de resultados, la participante compañía RADIO PODER CIA. LTDA., solicitó lo siguiente:

Luego de la publicación de los resultados, mediante la suscripción del presente documento, solicito se realice la revisión de la información que fue presentada con el citado número de trámite, en el(los) siguiente(s) aspecto(s): (marque con una x)

Revisión y Análisis Jurídico	Evaluación Técnica	Evaluación del plan de Gestión y sostenibilidad financiera
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

(Anexo 3 para la revisión de resultados de la participante compañía RADIO PODER CIA. LTDA)

Los argumentos planteados por el participante Compañía RADIO PODER CIA. LTDA., en la solicitud de revisión de resultados son los siguientes:

Solicito revisión del puntaje obtenido en el dictamen de evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera No. DGSF-PPC-2020-236, en los siguientes aspectos:

RESTA DE PUNTOS (A)

El Formulario FO-DEAR-29 cumple con el incremento mínimo de la inflación anual promedio entre 2011-2020 establecido en las Bases del PPC, ya que emplea el porcentaje oficial de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

El INEC emite periódicamente el **Boletín Técnico "Índice de Precios al Consumidor"**, mediante el cual publica los valores de la inflación. A su vez, presenta dichos valores en su portal web mediante gráficos correspondientes a la "Presentación de resultados IPC".

En este sentido, se puede concluir que, para la fecha de publicación de las Bases, el INEC presentó el porcentaje de inflación por medio de dos canales distintos:

1. "Boletín Técnico N°04-2020-IPC Abril 2020, publicado el 7 de mayo de 2020"
2. "Presentación de resultados IPC Abril 2020"

Dado que el **Boletín Técnico** es la publicación periódica de carácter oficial emitida por el INEC para difundir los valores de la inflación, el valor de la inflación empleado en el Plan de Sostenibilidad ha sido obtenido a partir de los datos de inflación anual entre los años 2011-2020 que constan en la página 7 del **Boletín Técnico N°04-2020-IPC Abril 2020**, publicado el 7 de mayo del 2020.

El boletín Técnico N°04-2020-IPC Abril 2020 puede encontrarse en la siguiente dirección web: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/inec-publica-las-cifras-de-inflacion-de-abril-2020/>

El Boletín Técnico antes citado, señala como valor de la inflación para el mes de abril, entre los años 2011-2020, los siguientes:

AÑO	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
VALORACIÓN ANUAL IPC	0.0388	0.0542	0.0303	0.0323	0.0432	0.0178	0.0109	-0.0078	0.0019	0.0101
PROMEDIO	$(0.0388 + 0.0542 + 0.0303 + 0.0323 + 0.0432 + 0.0178 + 0.0109 - 0.0078 + 0.0019 + 0.0101)/10 = 0.2317/10 = 0.02317$									

El **promedio exacto** resultante de los valores indicados por el INEC en el Boletín Técnico es de **0.02317** (con 5 decimales) o **2.317%** expresado en porcentaje (con 3 decimales).

El valor 2,32% corresponde únicamente al redondeo a dos decimales del valor exacto establecido por el INEC, con el que típicamente "se representa el porcentaje". Este valor es incluido en el gráfico "Evolución en los meses de Abril" que consta en el la hoja FO-DEAR-28b del Anexo, tomado de la "Presentación de resultados IPC - Abril 2020". Sin embargo, se trata de un redondeo del valor oficial ya establecido en el Boletín Técnico. Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que la "Presentación de resultados IPC - Abril 2020" únicamente es un canal de comunicación diseñado para informar al público general, no es un documento oficial y por lo tanto, no tiene la validez legal que tiene el **Boletín Técnico N°04-2020-IPC Abril 2020**.

Por este motivo, se utilizó el valor de **2.317%** como porcentaje de inflación para el incremento en los costos y gastos que constan en las Hojas FO-DEAR-29 DESAGREGACIÓN COSTOS y FO-DEAR-29 DESAGREGACIÓN GASTOS del Anexo, valor que se genera a partir de la celda G15 de la Hoja FO-DEAR-28b del mismo Anexo y que corresponde al valor exacto del **PROMEDIO** de inflación, obtenido con los datos publicados en el **Boletín Técnico N°04-2020-IPC Abril 2020**, emitido por el INEC el 7 de mayo de 2020.

Cabe mencionar que, por aproximación, Microsoft EXCEL representa este valor únicamente con dos decimales, a pesar de que en la barra de fórmulas se evidencia que dicha celda contiene el valor exacto. Esto es fácilmente verificable con la opción de visualización de más cifras decimales. El gráfico "Evolución en los meses de Abril", que consta en el la hoja FO-DEAR-28b del Anexo, únicamente confirma esta aproximación a dos decimales. ARCOTEL de igual forma utiliza aproximaciones en los formularios del proceso. Por ejemplo, en el formulario FO-DEAR-31 al seleccionar el porcentaje de depreciación igual al 6.67%, en la barra de fórmulas aparece el valor exacto de 6.666666...%).

Por este motivo, el valor en tres decimales (**2.317%**), contenido en el **Boletín Técnico**, es el mismo que aquel contenido en la **Presentación de Resultados IPC (2.32%)**. Sin embargo, el segundo valor en dos decimales se obtiene tras redondear el primero. Por esta razón, **2.317%** es un valor mucho más preciso, exacto y sobre todo oficial para el cálculo de la inflación en los costos y gastos.

El numeral 5 DESCRIPCIÓN FO-DEAR-29, del Instructivo de Trabajo de los Formularios del Plan de Gestión y de Sostenibilidad Financiera, establece: "Para el incremento anual en los valores de costos y gastos se debe utilizar como mínimo, la inflación anual promedio entre 2011-2020, publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases". En este sentido, al utilizarse como índice mínimo de la inflación el valor **2.317%**, obtenido del **PROMEDIO** de los datos publicados por el INEC mediante un documento con categoría oficial, es decir el "**Boletín Técnico N°04-2020-IPC Abril 2020**", se está cumpliendo con el requisito establecido en las Bases; por lo que se pide la **restitución de 4 puntos al total obtenido en el dictamen**.

RESTA DE PUNTOS (B)

No existe diferencia en el valor del equipo informático para el año 4 entre el Anexo y el Formulario. La celda J35 de la hoja FO-DEAR-30 del archivo de Anexos, presenta el valor 696.24 USD, resultante de una fórmula y **presentado visualmente en Excel con dos decimales**; el valor ingresado en la celda R27 del Formulario FO-DEAR-30 del archivo fo-dear-26a33_formulario-plan-gestión..... muestra en la barra de fórmulas el valor exacto 696.236440567858 que visualmente aparece como 696 por el REDONDEO AUTOMÁTICO cuyo formato ha sido diseñado por la ARCOTEL, sin opción a que el peticionario pueda presentar la cifra con decimales, como también ocurre en las demás hojas del mismo archivo (remuneraciones, ingresos, costos, gastos, etc.). Si se cambia el formato de la celda J35 de la hoja FO-DEAR-30 del archivo de Anexos a **cero decimales**, se podrá visualizar el valor 696, sin que esto signifique que se ha cambiado el valor exacto de la celda R27, Formulario FO-DEAR-30 del archivo fo-dear-26a33_formulario-plan-gestión..... 696.236440567858.

Por lo que al no existir error, solicito se revise el DICTAMEN DE EVALUACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA, no se reste el puntaje y se exige la **restitución de 0.5 puntos al total obtenido en el dictamen**.

(Anexo 3 para la revisión de resultados de la participante compañía RADIO PODER CIA. LTDA)

Posteriormente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes procedió a emitir el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2774-OF de 10 de diciembre de 2020 con el Dictamen de Revisión No. DGSFR-PPC-2020-103 de 04 de diciembre de 2020, en los cuales, se determina:

- Dictamen de Revisión No. DGSFR-PPC-2020-103 de 04 de diciembre de 2020, que señala:

Del análisis de la solicitud de la revisión presentada por el participante se obtiene:

TABLA DE REVISIÓN No. (1) DE LA TABLA DE RESTA DE PUNTOS (A)	
Formulario:	FO-DEAR-29
Criterio de Evaluación Aplicado:	Se deberá revisar que la proyección del incremento en los costos y gastos a partir del segundo año se utilice como mínimo la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases.
Consideración Aplicada:	Por cada proyección de incremento de cualquier costo o gasto a partir del segundo año que no se realice con el porcentaje mínimo de la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases se le restará 0,5 puntos.
Puntaje Sumado:	0,0

Justificación:	<p>En el INSTRUCTIVO DE TRABAJO DE LOS FORMULARIOS DEL PLAN DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, en lo referente al FO-DEAR-29: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA – PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS, señala que: <i>“Para el incremento anual en los valores de costos y gastos se debe utilizar como mínimo, la inflación anual promedio entre 2011-2020, publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases”</i>.</p> <p>El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Ecuador – INEC, publicó las cifras de inflación en cumplimiento a su calendario estadístico, el cuarto día hábil de mayo de 2020, a las 09:00, el reporte de índices de precios al consumidor (IPC) correspondiente a abril, es decir que el promedio en el periodo 2011-2020 fue de 2,32%, en consecuencia, el mencionado porcentaje, debió ser utilizado para la proyección del incremento de los costos y gastos a partir del segundo año</p> <p>De la revisión del formulario y su anexo, se evidencia que el participante utiliza el valor de 2.317%, este porcentaje es inferior al mínimo aceptado (2.32%) por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, en los siguientes costos y gastos:</p> <p>2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos. 2.1.2 Instalación de Equipos. 2.1.4 Arrendamiento o compartición de infraestructura.</p> <p>2.1.8 Otros Costos. 2.2.2 Operación y Mantenimiento de Oficinas. 2.2.5 Impuestos, Tasas y Contribuciones. 2.2.6 Marketing y Publicidad. 2.2.8 Otros Gastos.</p>
-----------------------	---

TABLA DE REVISIÓN No. (2) DE LA TABLA DE RESTA DE PUNTOS (B)	
Formulario:	FO-DEAR-30
Criterio de Evaluación Aplicado:	Se deberá revisar que los activos con respecto a sus cantidades y valoración ingresados en el formulario coincidan con los datos del anexo.
Consideración Aplicada:	Por cada activo que no coincida en su valoración entre el formulario y su anexo se le restará 0,5 puntos.
Puntaje Sumado:	0,5
Justificación:	<p>En el INSTRUCTIVO DE TRABAJO DE LOS FORMULARIOS DEL PLAN DE GESTIÓN Y DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, en lo referente al FO-DEAR-30: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA - PLAN DE INVERSIÓN, señala que: <i>“ANEXO LISTADO PLAN DE INVERSIÓN: Se debe presentar un anexo en medio digital formato Excel ya sea con activos individuales y/o el desglose de los diferentes grupos de activos ingresados en el formulario. Cada activo debe tener su valoración, y en el caso de los grupos de activos, la suma de la valoración individual de cada activo deberá dar como resultado el valor del grupo de activos ingresado en el formulario. Los activos presentados en el anexo deben</i></p>

coincidir en cantidad y valores con los activos ingresados en este formulario.”.			
De la revisión del formulario y su anexo se verifica que coincide las valoraciones individuales del activo “Equipamiento informático”, remitido por el participante a la ARCOTEL, como se indica en la siguiente tabla:			
	Activo	Detalle	Año 0
	Equipamiento informático	Formulario	650
		Anexo	696
Con base en la tabla antes expuesta, se suma 0,5 puntos en esta sección.			

(Dictamen de Revisión No. DGSFR-PPC-2020-103 de 04 de diciembre de 2020)

- Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2774-OF de 10 de diciembre de 2020, con el cual, se notifica al participante los resultados obtenidos, previo análisis de la solicitud de revisión de resultados.

Tabla Nro. 2.

Puntaje Final

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	100,5	FG001-1	60	36	CUMPLE	96

Tabla Nro. 3.

Puntaje Final Adicional								
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Final Total
1	Matriz	100,5	FG001-1	20	10	0	0	30

(Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2774-OF de 10 de diciembre de 2020)

En razón a lo enunciado y de la revisión del expediente se evidencia que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acogió el argumento mencionado por la participante Compañía RADIO PODER CIA. LTDA., únicamente del puntaje obtenido en la tabla de resta de puntos (B) del Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera No. DGSF-PPC-2020-236 de 16 de septiembre de 2020, señalando:

Puntaje Dictamen de Evaluación	35,5
Tabla No (1)	0,0
Tabla No (2)	0,5
Total	36,0

Una vez analizada la solicitud de revisión presentada por el participante **RADIO PODER CIA. LTDA.** y en concordancia con los criterios de evaluación establecidos en las bases del Proceso Público Competitivo, se le ha sumado un total de **0,5** puntos a su Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 La puntuación obtenida por el participante **RADIO PODER CIA. LTDA.**, en el Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, es de **36,0** puntos.
- 4.2 Considerando el porcentaje mínimo requerido, establecido en las “Bases del proceso público competitivo para para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia”, este Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera se encuentra: **Aprobado.**

(Dictamen de Revisión No. DGSFR-PPC-2020-103 de 04 de diciembre de 2020)

El señor José Antonio Cevallos Novillo, Representante Legal de la compañía RADIO PODER CIA LTDA, una vez, que fue notificado con los resultados obtenidos de la revisión de resultados, mediante escrito ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018176-E de 24 de diciembre de 2020, interpuso un recurso de apelación, en el que, solicita se declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2774-OF de 10 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de acuerdo a las Bases del Proceso Público Competitivo para que los concursantes puedan realizar y remitir el plan de gestión y sostenibilidad financiera se aprobaron los siguientes anexos:

ANEXO 7:

- Instructivo de trabajo de los formularios del plan de gestión y de sostenibilidad financiera para medios de comunicación social privados y comunitarios.
- Formulario del plan de gestión y de sostenibilidad financiera.

El Instructivo de trabajo de los formularios del plan de gestión y de sostenibilidad financiera para medios de comunicación social privados y comunitarios, tienen por objeto proporcionar una guía para el ingreso y presentación de la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los formularios creados para el Plan de Gestión y el Plan de Sostenibilidad Financiera dentro del Proceso Público Competitivo para el otorgamiento de Concesiones para los Servicios de Radiodifusión de Señal Abierta para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios. Dicho instructivo y sus formularios fueron elaborados con la normativa regulatoria aplicable y vigente al Proceso Público Competitivo.

Respecto del Formulario FO-DEAR-29: Plan de Sostenibilidad Financiera – Proyección de costos y gastos.

Las Bases del Proceso Público Competitivo en el ítem denominado “consideraciones” del numeral 1.14.2 establece los criterios de evaluación del plan de gestión y sostenibilidad financiera para medios de comunicación privados, determinando que el participante inicia este proceso de evaluación con 40 puntos y se podrá disminuir puntos en cada formulario en los que se encuentren errores, por lo que, de la revisión del expediente se verifica que se le disminuyó 4 puntos al participante Compañía RADIO PODER CIA. LTDA, respecto del formulario FO-DEAR-29, como se muestra a continuación:

RESTA DE PUNTOS (A)	
Formulario:	FO-DEAR-29
Criterio de Evaluación Aplicado:	Se deberá revisar que la proyección del incremento en los costos y gastos a partir del segundo año se utilice como mínimo la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases.
Consideración Aplicada:	Por cada proyección de incremento de cualquier costo o gasto a partir del segundo año que no se realice con el porcentaje mínimo de la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases se le restará 0,5 puntos
Puntaje Disminuido:	-4,0
Aplica Máximo Puntaje Permitido a Disminuir:	6 (NO APLICA)
Justificación:	No se cumple con el incremento anual utilizando como mínimo la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases (2.32%) en el costo: 2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos 2.1.2 Instalación de Equipos 2.1.4 Arrendamiento o compartición de infraestructura 2.1.8 Otros Costos 2.2.2 Operación y Mantenimiento de Oficinas 2.2.5 Impuestos, Tasas y Contribuciones 2.2.6 Marketing y Publicidad 2.2.8 Otros Gastos

(Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera No. DGSF-PPC-2020-236 de 16 de septiembre de 2020)

Para analizar la calificación del participante Compañía RADIO PODER CIA. LTDA., en el Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, es preciso indicar lo que determina las Bases del Proceso Público Competitivo, exactamente en el numeral 1.14.2, respecto del formulario FO-DEAR-29 de la Proyección de Costos y Gastos.

FO-DEAR-29 PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS (En este formulario y su anexo se podrá restar un máximo de 6 puntos)	Se deberá revisar que se encuentren llenos todos los campos de este formulario, si no presenta un valor en uno de los campos se deberá revisar que se presente la justificación respectiva.	Por cada campo que no haya ingresado un valor y no presente la justificación respectiva se le bajará 0,5 puntos.	-0,5 (por cada campo no llenado sin justificación)
	Se deberá revisar que la proyección del incremento en los costos y gastos a partir del segundo año se utilice como mínimo la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases.	Por cada proyección de incremento de cualquier costo o gasto a partir del segundo año que no se realice con el porcentaje mínimo de la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases se le restará 0,5 puntos	-0,5 (por cada costo o gasto mal proyectado)
	Se debe revisar que el participante haya presentado el Anexo solicitado de este formulario en medio digital formato Excel. Aquí se verificará que se cuente con la metodología de cálculo de los valores ingresados en este formulario.	Si no presenta el anexo en formato Excel solicitado se restará 2 puntos.	-2
		Por cada valor ingresado en cada campo sin su metodología de cálculo se le restará 0,5 puntos.	-0,5 (por valor sin su metodología de cálculo)

(Numeral 1.14.2 de las Bases del Proceso Público Competitivo, respecto del formulario FO-DEAR-29)

Por lo tanto, se debía revisar que la proyección del incremento en los costos y gastos a partir del segundo año, se utilice como mínimo la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada por el INEC, vigente a la fecha de publicación de las bases, es decir, que cada proyección de incremento de cualquier costo o gasto a partir del segundo año que no se realice utilizando el porcentaje mínimo de la inflación anual promedio entre 2011- 2020 publicada por el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases se le restaba 0,5 puntos.

En la revisión del Instructivo de Trabajo de los Formularios del Plan de Gestión y de Sostenibilidad Financiera para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, FO-DEAR-29: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA – PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS, se aprecia lo siguiente:

“(...) Para realizar el cálculo de la proyección de los costos y gastos del medio de comunicación a partir del segundo año se debe tomar en cuenta:

➤ El crecimiento anual que se proyecte en el negocio.

*➤ Para el incremento anual en los valores de costos y gastos se debe utilizar **como mínimo**, la inflación anual promedio entre 2011-2020, **publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases**. Ejemplo del porcentaje de marzo 2020 (2,27%)*

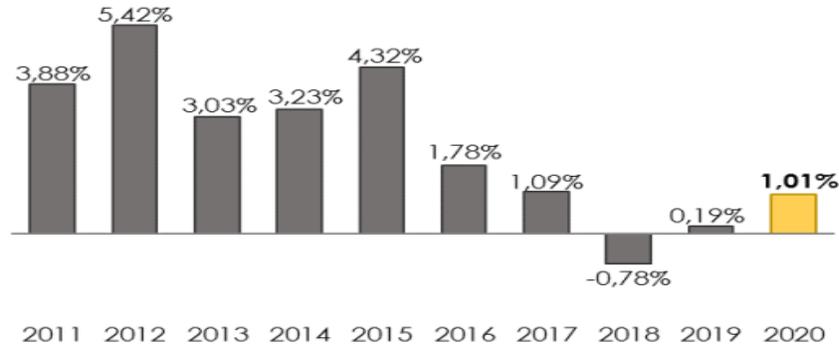
(...) Por lo tanto, el aumento en los valores de los costos y gastos entre el año 1 y el año 2 debe ser como mínimo el porcentaje antes indicado, de igual manera el aumento entre el año 2 y el año 3 y así sucesivamente hasta el año 5.”

No obstante, conforme lo establecido en el Instructivo de Trabajo de los Formularios del Plan de Gestión y de Sostenibilidad Financiera para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, FO-DEAR-29: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA – PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS, se verifica que para el incremento anual en los valores de costos y gastos, se debe utilizar como mínimo, la inflación anual promedio entre 2011-2020, publicada en el **INEC vigente a la fecha de publicación de las bases**.

La ARCOTEL, con fecha 15 de mayo de 2020 expidió la resolución No. ARCOTEL-2020-0192 y convocó a las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras residentes en el Ecuador; o personas jurídicas constituidas en el Ecuador o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, de conformidad con la Ley, con o sin finalidad de lucro en aplicación del artículo 97 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH); al “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.”. Mientras que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Ecuador - INEC publicó el Boletín Técnico No. 04-2020-IPC Abril 2020 el 07 de mayo de 2020; y, la presentación de resultados IPC Abril 2020.

- El Boletín Técnico No. 04-2020-IPC Abril 2020 el 07 de mayo de 2020, en la página 7, exactamente en el gráfico 3 establece la inflación anual en los meses de abril 2011-2020, como se puede observar a continuación:

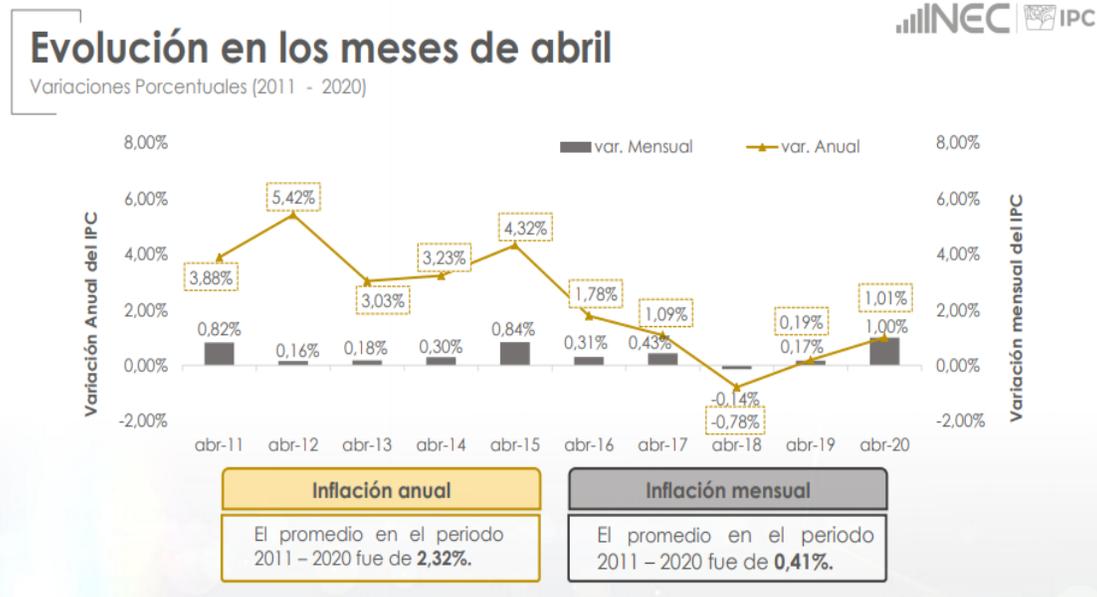
Gráfico 3. Inflación anual en los meses de abril



Fuente: Índice de Precios al Consumidor (IPC).

(Boletín Técnico No. 04-2020-IPC Abril 2020 el 07 de mayo de 2020)

- La presentación de resultados IPC (Índice de Precios al Consumidor) Abril 2020, señala:



(Presentación de resultados IPC Abril 2020)

Como se puede observar en las imágenes el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Ecuador – INEC, tanto en el Boletín Técnico No. 04-2020-IPC Abril 2020 el 07 de mayo de 2020, como en la presentación de resultados IPC (Índice de Precios al Consumidor) Abril 2020, establece la evolución y porcentaje de cada uno de los meses de abril desde el año 2011 hasta el año 2020, determinando que la inflación anual correspondiente al mes de abril, vigente a la publicación de las bases del proceso público competitivo, es de 2.32 %.

De la prueba enunciada por la parte recurrente mediante el escrito de interposición del presente recurso de apelación signado con No. ARCOTEL-DEDA-2020-018176-E de 24 de diciembre de 2020, respecto a que se oficie al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Ecuador – INEC con la absolución de la siguiente pregunta:

“¿En base a los antecedentes señalados, el valor Oficial de la inflación anual promedio entre 2011-2020 es estricta y exactamente 2.32%, es decir 2.32000% (con 5 decimales) mientras que 2.317% debería ser desestimado como valor Oficial?, o ¿se puede considerar también el valor exacto a tres decimales 2.317% como valor Oficial del INEC para la inflación anual promedio entre 2011-2020?”

Por lo que, mediante Oficio No. INEC-SUGEN-2021-0037-O de 18 de febrero de 2021, el Sr. Victor Buchelí León Subdirector General del INEC, determina:

“Los resultados del IPC se encuentran publicados en el siguiente link de la página web del INEC: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec//indice-de-precios-al-consumidor/>; y los mismos se pueden encontrar en archivos de tipo: Presentación de resultados (PDF), Boletín Técnico (PDF), Tabulados (Excel) y Series históricas (Excel). En los archivos de tipo PDF los resultados se expresan hasta dos decimales para facilidad de la comprensión del usuario sobre el fenómeno inflacionario del país; mientras que, en los archivos de tipo Excel los mismos se expresan con todos los decimales a fin de que el usuario conozca el máximo nivel de precisión de estas cifras.

Respecto a su consulta relacionada con los decimales de los resultados del IPC o inflación, nos permitimos comunicar que todos los resultados expresados hasta dos o más decimales, que se encuentran publicados en la página web del INEC tiene carácter oficial; sin embargo, el INEC no tiene las competencias técnicas o legales para disponer sobre el uso, a nivel de decimales, que los usuarios dan a los resultados del IPC base 2014.” (Subrayado fuera de texto)

Como prueba oficiosa, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00031 de 20 de enero de 2021, solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, un informe detallado respecto de los resultados obtenidos en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias con tramite No. ARCOTEL-PAF-2020-599 del participante Compañía RADIO PODER CIA. LTDA, por lo que, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0150-M de 27 de enero de 2021, se remite el informe denominado “INFORME RESPECTO AL TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-599 DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA”, el mismo que determina:

“(…)4.2 La revisión y evaluación de los Planes de Gestión y de Sostenibilidad Financiera presentados por los participantes del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” se basaron según el numeral 1.14.2. de las bases del Proceso Público Competitivo que se establecen los criterios de evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera para medios privados.

4.3 En base al numeral 1.14.2. de las bases del Proceso Público Competitivo que se establecen los criterios de evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera para medios privados menciona lo siguiente:

“FO-DEAR-29 FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA – PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS

(...)

Para realizar el cálculo de la proyección de los costos y gastos del medio de comunicación a partir del segundo año se debe tomar en cuenta:

➤ El crecimiento anual que se proyecte en el negocio.

➤ Para el incremento anual en los valores de costos y gastos se debe utilizar como mínimo, la inflación anual promedio entre 2011-2020, publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases ... “

El INEC cumpliendo su calendario estadístico, publicó el cuarto día hábil de mayo de 2020, a las 09:00, el reporte de índices de precios al consumidor (IPC) correspondiente a abril. Por lo tanto, el porcentaje de inflación vigente al 15 de mayo de 2020 es el de: abril 2020: 2.32%.” (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente y con la finalidad de contar con mayores elementos probatorios, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00290 de 12 de abril de 2021, solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, un informe en el cual determine el porcentaje con el que, el participante Compañía RADIO PODER CIA. LTDA., ingresó los valores en los ítems: Operación y Mantenimiento de Equipos; Instalación de Equipos; Arrendamiento o compartición de infraestructura; Otros Costos; Operación y Mantenimiento de Oficinas; Impuestos, Tasas y Contribuciones; Marketing y Publicidad; Otros Gastos; dentro del formulario FO-DEAR-29, y consecuentemente se le disminuyó 4 puntos, por lo que, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1107-M de 22 de abril de 2021, se remite el informe denominado “INFORME RESPECTO AL TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-599 DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA”, que señala:

“(...) El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Ecuador – INEC, publicó las cifras de inflación en cumplimiento a su calendario estadístico, el cuarto día hábil de mayo de 2020, a las 09:00, el reporte de índices de precios al consumidor (IPC) correspondiente a abril, es decir que el promedio en el periodo 2011-2020 fue de 2,32%, en consecuencia, el mencionado porcentaje, debió ser utilizado para la proyección del incremento de los costos y gastos a partir del segundo año.

De la revisión del formulario y su anexo, se evidencia que el participante utiliza el valor de 2.317%, este porcentaje es inferior al mínimo aceptado (2.32%) por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, en los siguientes costos y gastos:

2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos.

2.1.2 Instalación de Equipos.

2.1.4 Arrendamiento o compartición de infraestructura.

2.1.8 Otros Costos.

2.2.2 Operación y Mantenimiento de Oficinas.

2.2.5 Impuestos, Tasas y Contribuciones.

2.2.6 Marketing y Publicidad.

2.2.8 Otros Gastos.

(...)

4.4 En base al numeral 1.14.2. de las bases del Proceso Público Competitivo que se establecen los criterios de evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera para medios privados no se solicitó aclaración debido a que el porcentaje utilizado por el participante “2.317%” es inferior al determinado como mínimo aceptado dentro de las “Bases del proceso público competitivo para para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica.”

En el Instructivo de Trabajo para la Revisión y Evaluación de los Formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios: FO-DEAR-29: FORMULARIO DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA - PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS, se verifica lo siguiente:

“El servidor público debe revisar que en la proyección del incremento anual en los valores de los costos y gastos a partir del segundo año del proyecto se haya utilizado como mínimo el porcentaje de la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada por el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases. Para esto se verificará que el aumento en los valores de los costos y gastos entre el año 1 y el año 2 sea como mínimo el porcentaje antes indicado, de igual manera el aumento entre el año 2 y el año 3 y así sucesivamente hasta el año 5. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En razón a lo enunciado, se procede a revisar el archivo Excel ingresado por el participante como anexos de los requisitos mínimos solicitados en las Bases del Procedimientos Público Competitivo, documento denominado “1191750167001 - CEVALLOS NOVILLO JOSE ANTONIO - C Anexo Empleados - C- 26-06-2020 - Anexos (Aclaraciones al Plan Sostenibilidad Financiera).xlsx”, en el cual, se encuentra la pestaña denominada “FO-DEAR-28b”, del mismo se ha podido verificar que el participante tenía pleno conocimiento que el porcentaje de inflación anual entre el período abril 2011 – abril 2020, es de 2.32%, puesto que, textualmente señala:

“Se considerará un porcentaje de incremento anual de las tarifas unitarias de los servicios de publicidad propuestos igual al valor de la inflación promedio anual entre el período abril 2011 – abril 2020, esto es el 2.32%, como lo publica el INEC en el Boletín Técnico N°04-2020-IPC Abril 2020 de 7 de mayo del 2020, página No. 7, dirección web <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/inec-publica-las-cifras-de-inflacion-de-abril-2020/>”.

A continuación, se puede observar dicho enunciado:



(1191750167001 - CEVALLOS NOVILLO JOSE ANTONIO - C AnexoEmpleados - C- 26-06-2020 - Anexos (Aclaraciones al Plan Sostenibilidad Financiera).xlsx)

Del análisis de la normativa vigente enunciada y la prueba que ha sido sustanciada en el presente recurso de apelación, se verifica que en el Instructivo de Trabajo de los Formularios del Plan de Gestión y de Sostenibilidad Financiera para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, respecto del formulario FO-DEAR-29, del plan de sostenibilidad financiera – proyección de costos y gastos, claramente determina un ejemplo de la manera en que se aplica el porcentaje del INEC, de la siguiente manera “(...) Para el incremento anual en los valores de costos y gastos se debe utilizar como mínimo, la inflación anual promedio entre 2011-2020, publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases. **Ejemplo del porcentaje de marzo 2020 (2,27%)**”. Por lo tanto, como se puede observar, el porcentaje de la inflación anual promedio entre 2011-2020, publicada por el INEC, se debía aplicar con dos decimales.

Así también, se procede a verificar el contenido del formulario FO-DEAR-29 PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS, del participante Compañía RADIO PODER CIA. LTDA., cuyo detalle es el siguiente:

DESAGREGACIÓN COSTOS Y GASTOS DE EXPLOTACIÓN (EXPRESADO EN USD)					
Descripción de Costos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos	17.896	18.311	18.735	19.169	19.613
2.1.2 Instalación de Equipos	6.371	179	183	187	192
2.1.3 Remuneraciones	42.077	42.717	43.368	44.028	44.699
2.1.4 Arrendamiento o compartición de infraestructura	9.600	9.822	10.050	10.283	10.521
2.1.5 Tarifas Por Concesión	15.170				
2.1.6 Tarifas Mensuales	3.912	4.003	4.096	4.191	4.288
2.1.7 Seguros	700	716	733	750	767
2.1.8 Otros Costos	6.900	7.060	7.223	7.391	7.562
2.1.9 Equipos y Terminales (Que no sean Activos Fijos)	720	737	754	771	789
Total Costos:	103.346	83.545	85.142	86.770	88.431

Descripción de Gastos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
2.2.1 Remuneraciones	14.063	14.277	14.495	14.716	14.940
2.2.2 Operación y Mantenimiento de Oficinas	4.800	4.911	5.025	5.141	5.261
2.2.3 Informática	2.060	2.108	2.157	2.207	2.258
2.2.4 Servicios Básicos y Comunicaciones	4.260	4.359	4.460	4.563	4.669
2.2.5 Impuestos, Tasas y Contribuciones	2.078	2.126	2.175	2.226	2.277
2.2.6 Marketing y Publicidad	2.682	2.744	2.808	2.873	2.939
2.2.7 Captación y Servicio al Cliente	2.510	2.568	2.628	2.689	2.751
2.2.8 Otros Gastos	7.062	7.226	7.393	7.565	7.740
Total Gastos:	39.515	40.319	41.140	41.978	42.834

(Formulario FO-DEAR-29 PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS, del participante Compañía RADIO PODER CIA. LTDA.)

Para mayor comprensión, en la siguiente imagen se evidencia la revisión de los costos y gastos del formulario FO-DEAR-29 del participante Compañía RADIO PODER CIA. LTDA, en el cual, consta con color naranja los valores que debían constar en el formulario y anexo, aplicando el porcentaje correcto que corresponde al 2.32%, y con el color verde los valores que ingresó el participante en el formulario FO-DEAR-29, con su respectivo anexo.

Descripción de Costos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Justificación	proyección	metodología	formulario				
2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos	17.896	18311	18736	19171	19615		0,5		17.896	18.311	18.735	19.169	19.613
2.1.2 Instalación de Equipos	6.371	6519	6670	6825	6983		0,5		6.371	179	183,2	187,4	191,8
2.1.3 Remuneraciones	42.077	42.717	43.368	44.028	44.699				42.077	42.717	43.368	44.028	44.699
2.1.4 Arrendamiento o compartición de infraestructura	9.600	9823	10051	10284	10522		0,5		9.600	9.822	10.050	10.283	10.521
2.1.5 Tarifas Por Concesión	15.170	0	0	0	0				15.170				
2.1.6 Tarifas Mensuales	3.912	4003	4096	4191	4288				3.912	4.003	4.096	4.191	4.288
2.1.7 Seguros	700	716	733	750	767				700	716	733	750	767
2.1.8 Otros Costos	6.900	7060	7224	7391	7563		0,5		6.900	7.060	7.223	7.391	7.562
2.1.9 Equipos y Terminales (Que no sean Activo)	720	737	754	771	789				720	737	754	771	789
TOTAL	-	89.886	91.631	93.411	95.227								

Descripción de Gastos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Justificación	proyección	metodología	formulario				
2.2.1 Remuneraciones	14.063	14.277	14.495	14.716	14.940				14.063	14.277	14.495	14.716	14.940
2.2.2 Operación y Mantenimiento de Oficinas	4.800	4911	5025	5142	5261		0,5		4.800	4.911	5.025	5.141	5.261
2.2.3 Informática	2.060	2108	2157	2207	2258				2.060	2.108	2.157	2.207	2.258
2.2.4 Servicios Básicos y Comunicaciones	4.260	4359	4460	4563	4669				4.260	4.359	4.460	4.563	4.669
2.2.5 Impuestos, Tasas y Contribuciones	2.078	2126	2175	2226	2278		0,5		2.078	2.126	2.175	2.226	2.277
2.2.6 Marketing y Publicidad	2.682	2744	2808	2873	2940		0,5		2.682	2.744	2.808	2.873	2.939
2.2.7 Captación y Servicio al Cliente	2.510	2568	2628	2689	2751				2.510	2.568	2.628	2.689	2.751
2.2.8 Otros Gastos	7.062	7226	7394	7565	7741		0,5		7.062	7.226	7.393	7.565	7.740
TOTAL	39.515	40.320	41.142	41.981	42.837	0	4	0					

(Revisión de Costos y Gastos Formulario FO-DEAR-29, del participante Compañía RADIO PODER CIA. LTDA)

Consecuentemente, de la revisión del detalle correspondiente a la desagregación de costos y gastos de explotación que presenta el participante, se desprende que cumple con el cálculo de proyección de costos y gastos de acuerdo al porcentaje de inflación anual de 2,32% excepto en los ítems de DESCRIPCIÓN DE COSTOS: 2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos, 2.1.2 Instalación de Equipos, 2.1.4 Arrendamiento o compartición de infraestructura, 2.1.8 Otros Costos; DESCRIPCIÓN DE GASTOS: 2.2.2 Operación y mantenimiento de oficinas, 2.2.5 Impuestos, tasas y contribuciones, 2.2.6 Marketing y publicidad y 2.2.8 Otros gastos.

Por lo que, en base a la información que presentó el participante, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en su Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, señala que no cumple con el incremento anual utilizado como mínimo la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases (2.32%), reduciéndole 4 puntos a su calificación.

Es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República del Ecuador respecto al debido proceso, dispone en el artículo 76 de la Constitución, numeral 1 y numeral 7 literales l):

“ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Así también, los principios contemplados en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan:

“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Respecto del principio de eficiencia, radica en que los servidores públicos deben emplear la suficiente diligencia en la tramitación de los procedimientos administrativos, así también el principio de eficacia implica el hacer efectivos los derechos consagrados en el ordenamiento

jurídico; por lo que, la eficacia se traduce en la emisión de una resolución correcta, acertada, motivada y resguardando los derechos de los administrados, toda vez que la Administración Pública no es un fin sino un medio para la consolidación del interés de todos los administrados.

Adicionalmente el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Los artículos 14, 18, 23, 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo señalan:

“Art. 14.- Principio de juridicidad. *La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”*

“Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. *Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.*

El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”

“Art. 23.- Principio de racionalidad. *La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”*

“Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. (...) 5. Motivación.”

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. *En la motivación del acto administrativo se observará:*

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 110 le otorga la potestad a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de establecer mediante reglamento los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo,

adicionalmente determina que como requisito indispensable para la adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en relación a la norma enunciada, emite las bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios; como también, Instructivos de trabajo de los formularios del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera; Instructivos de trabajo de revisión y evaluación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, Anexos y ejemplos.

Las Bases del Proceso Público competitivo en el numeral 1.3, dispone:

“OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable. (...)

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (...).”

A pesar de que las Bases del Proceso Público Competitivo, dispone como obligación de los participantes revisar cuidadosamente las bases y cumplir con los procedimientos establecidos. En cumplimiento al debido proceso, se incluye en las bases una etapa de aclaración respecto de la información presentada por el concursante, exactamente en el numeral 4.1 establece:

“La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de cinco (5) días.”

Según lo enunciado, la aclaración procede cuando la información presentada es incomprensible u oscura, por lo tanto la fase de aclaración no tiene como finalidad subsanar las omisiones incurridas por los participantes por inobservancias a lo establecido en las Bases del Proceso como en sus instructivos, lo cual como se ha mencionado es responsabilidad del participante; por lo que, conforme los argumentos expresados en la interposición del recurso, como de la revisión de la normativa de los documentos aportados, se verifica que el participante ha incurrido en inobservancias a las Bases del Proceso Público Competitivo, sus instructivos y anexos, las mismas que no se enmarcan en el objetivo de la aclaración antes citada.

Por lo tanto, en el presente caso no correspondía realizar alguna aclaración de la información constante en el formulario FO-DEAR-29, del plan de gestión y sostenibilidad financiera referente a la proyección de costos y gastos, por cuanto no existía oscuridad en el mismo, sino que, el

participante no realizó el cálculo con el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) correspondiente al periodo 2011 – 2020, que fue de 2.32%.

La Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia establece que para que una resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla de manera razonable, lógica y comprensible.

Sobre la razonabilidad, en sentencia No. 091-16-SEP-CC, indicó que: "(...) *este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho*". La razonabilidad, efectivamente, envuelve la fundamentación en base a normas constitucionales y legales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica vigente, aplicada al momento de resolver un caso concreto. La lógica, se refiere a la estructura coherente y relacionada que debe tener la resolución con la norma constitución y legal, realizando un contraste entre elementos fácticos y jurídicos, y que contenga conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, para una decisión final. Señala la Corte Constitucional, que el requisito de lógica exige de una debida sistematización de las premisas que conforman una sentencia con la resolución final del caso.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia No. 069-16-SEP-CC, señaló: "... *no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar*". *Debiendo existir una ordenación lógica y sistemática con los elementos que la conforman*.

Finalmente, el elemento de la comprensibilidad significa claridad en el lenguaje, entendible y descifrable no solo para las partes intervinientes sino también para el gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto, o si la decisión es favorable o negativa, el lenguaje que se utilice en la decisión debe ser claro y sencillo, a fin de que la ciudadanía entienda y comprenda las razones por las cuales se emitió la decisión.

Por lo expuesto, conforme las pruebas presentadas en el proceso, así como las Bases del Proceso Público Competitivo; el Instructivo de Trabajo de los formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera para medios de comunicación social, privados y comunitarios; formularios y anexos, se determina que el DICTAMEN DE EVALUACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA No. DGSF-PPC-2020-236 de 16 de septiembre de 2020, el Oficio No ARCOTEL-CTHB-2020-2159-OF de 13 de noviembre de 2020, el DICTAMEN DE REVISIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA No. DGSFR-PPC-2020-103 de 04 de diciembre de 2020; y, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2774-OF de 10 de diciembre de 2020, inician exponiendo los antecedentes, posteriormente se encuentra la evaluación de cada uno de los formularios presentados por la participante, donde se determina el criterio de evaluación, consideración aplicada, puntaje disminuido, el máximo puntaje permitido para disminuir, y la justificación; documentos que se encuentran debidamente motivados, y se notificaron en legal y debida forma al participante.

También, se verifica que dichos actos administrativos cumplen con los tres elementos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad); ya que, determina con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales en las cuales fundamenta su decisión, sustentado, además, en informes técnicos o financieros del caso concreto; y, tiene una estructura coherente y lógica entre los elementos fácticos y jurídicos que derivan en premisas expuestas en la decisión; las cuales a su vez son expuestas en lenguaje sencillo y claro para el auditorio social. Es decir, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, dio cumplimiento a lo

dispuesto en Código Orgánico Administrativo, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación.

El Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-00084 de 11 de junio de 2021, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

- 1. Las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos, documentación e información, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamientos establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*
- 2. Las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, excepto Estaciones de Baja Potencia, establece los criterios de evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera – Medios Privados, e indicando los puntos a disminuir en caso de incumplimiento.*
- 3. El “INSTRUCTIVO DE TRABAJO DE LOS FORMULARIOS DEL PLAN DE GESTIÓN Y DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, proporciona una guía y los lineamientos para la presentación de la información requerida.*
- 4. Analizado el expediente en relación a la solicitud de trámite signada con el número ARCOTEL-PAF-2020-599 dentro del Proceso Público Competitivo, se identificó que la concursante compañía RADIO PODER CÍA LTDA., respecto del formulario FO-DEAR-29 del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera correspondiente a la desagregación de costos y gastos de explotación, se desprende que cumple con el cálculo de proyección de costos y gastos de acuerdo al porcentaje de inflación anual de 2,32% excepto en los ítems de DESCRIPCIÓN DE COSTOS: 2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos, 2.1.2 Instalación de Equipos, 2.1.4 Arrendamiento o compartición de infraestructura, 2.1.8 Otros Costos; DESCRIPCIÓN DE GASTOS: 2.2.2 Operación y mantenimiento de oficinas, 2.2.5 Impuestos, tasas y contribuciones, 2.2.6 Marketing y publicidad y 2.2.8 Otros gastos, inobservando los parámetros establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo; al Instructivo de Trabajo de los formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera; formularios y anexos, a pesar de que no existe confusión u oscuridad en las disposiciones establecidas.*
- 5. Que, el DICTAMEN DE EVALUACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA No. DGSF-PPC-2020-236 de 16 de septiembre de 2020, el Oficio No ARCOTEL-CTHB-2020-2159-OF de 13 de noviembre de 2020, el DICTAMEN DE REVISIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA No. DGSFR-*

PPC-2020-103 de 04 de diciembre de 2020; y, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2774-OF de 10 de diciembre de 2020, fueron emitidos en estricto cumplimiento y observancia a la normativa vigente.

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2774-OF de 10 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, y por consiguiente este acto administrativo sea RATIFICADO.”.

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00084 de 11 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor José Antonio Cevallos Novillo, Representante Legal de la compañía RADIO PODER CÍA LTDA, en contra del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2774-OF de 10 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

Artículo 3.- RATIFICAR el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2774-OF de 10 de diciembre de 2020.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- INFORMAR al señor José Antonio Cevallos Novillo, Representante Legal de la compañía RADIO PODER CÍA LTDA, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede judicial, ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor José Antonio Cevallos Novillo, Representante Legal de la compañía RADIO PODER CÍA LTDA en los correos electrónicos poderfm@gmail.com y info@golutions.ec , direcciones señaladas por el petionario en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de junio de 2021.

Ab. Virna Vásconez Soria
**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Aguirre Aguirre Lorena SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES